



Constancia secretarial. Roldanillo, 18 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez este proceso ejecutivo, informándole que la parte actora solicitó tener por notificado al demandado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00074-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: María Nelly Preciado Rodríguez  
Demandado: Edward Fabián Calle Pérez  
Auto: 1858

Con relación a la solicitud elevada por la parte actora, encaminada a que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado Edward Fabián Calle Pérez, para lo cual aporta pantallazos con los que pretende demostrar que le remitió al demandado vía WhatsApp, entre otros de los archivos contentivos de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado denegará tal petición por no acreditarse ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 301 del CGP.

Al respecto, importa relieves que el aludido precepto legal exige, para efectos de tener notificado al demandado por conducta concluyente, que éste manifieste que conoce determinada providencia o la mencione por escrito o verbalmente, si queda registro de ello, ó que designe apoderado que lo represente ora, que se haya decretado la nulidad por indebida notificación, sin que en el sublite se cumpla con ninguna de ellas.

No escapa al Juzgado el avance que ha tenido el uso de las tecnologías de la informática y las comunicaciones en el campo del derecho, sin embargo, hasta el momento no existe norma que regule la notificación por la plataforma WhatsApp, que brinde certeza del contenido y de su recibo por parte del destinatario.

Por lo anterior, se impondrá glosar sin consideración alguna el trámite de notificación realizada por la parte actora al demandado Edward Fabián Calle Pérez, y se requerirá a la demandante para que procure la notificación del demandado en debida forma, ya sea atendiendo los postulados del artículo 291 y s.s. del C.G.P. ora siguiendo las directrices del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E**

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado Edward Fabián Calle Pérez, debiendo glosarse



sin consideración los pantallazos de WhatsApp allegados por la parte actora.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación del demandado en la dirección informada en la demanda, máxime que en la misma dirección fue practicada la diligencia de secuestro.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>19 DE OCTUBRE DE 2022</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3cac14f3b5e31a711f8a2de53c76272032c6c30de30c7e9d99aa654e4abe3d**

Documento generado en 18/10/2022 05:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**